

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRGOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

Parte oficial,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Segovia 3 Setiembre 7:30 tarde.—A los Excelentísimos Sres. Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, el Gobernador civil:

«S. M. El Rey, acompañado del Ministro de Estado, del Jefe superior de Palacio y de otras personas notables, ha estado en esta capital desde las dos a las seis de la tarde visitando detenidamente la Academia de Artillería, la Catedral, el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el Santuario de Fuencisla. S. M. ha recibido en todas partes inequívocas y entusiastas demostraciones de adhesión y respeto.»

(Gaceta de 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII, Rey constitucional de España.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se añadirán los siguientes párrafos al art. 21 de la ley Hipotecaria:

«Los herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaración de su derecho sin necesidad de la publicación de anuncios, y solo en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.»

«Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaración de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»

Art. 2.º Se añadirá igualmente al art. 25 el siguiente párrafo:

«Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.»

Art. 5.º El párrafo primero del artículo 34 de dicha ley se sustituirá con el siguiente:

«No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los 20 años precedentes hayan poseído, según el Registro, los mismos

bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de 30 días.»

Art. 4.º El art. 355 de la misma ley se sustituirá con el siguiente:

«Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren á la publicación de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos presenten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 138.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto a tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 365 y siguientes.»

Art. 5.º El art. 382 de la ley se sustituirá con el siguiente:

«Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.»

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 400 y 401 y el párrafo cuarto del 402 de la ley Hipotecaria, y se sustituirá la regla 4.ª del art. 598 de la misma con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesión presentará una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes autorizada además por el Regidor Sindico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiere firmar lo hará por el otro individuo del Municipio. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillamientos, catastrales ó otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada lin-

ca si constase, y no siendo así se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario y por el Regidor Sindico del Ayuntamiento si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor presentará el último recibo de contribución que este haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.»

Art. 7.º El Gobierno hará en los artículos del reglamento todas las reformas que exija la presente ley, y adoptará las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta de 21 de Julio.)

CIRCULAR.

En resolución de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Barcelona, solicitando la aclaración de algunas dudas relativas al modo y forma en que debe efectuarse la sustitución del Procurador en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo; teniendo en cuenta lo establecido en varias Reales órdenes, y especialmente en la de 28 de Octubre de 1867; visto el art. 929 de la ley orgánica del Poder judicial; oído el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que durante la ausencia, no excedente de 15 días, que autoriza el art. 926 de la indicada ley, y en los casos de uso de licencia, podrá el Procurador, bajo su exclusiva responsabilidad, encargar á otro de su clase de los negocios que le estuvieren encomendados, dando conocimiento por conducto del Decano, donde le hubiese, á la Autoridad judicial correspondiente, y haciéndose constar la aceptación del sustituto, quien en ninguna ocasión dejará de consignar en antefirma esta cualidad.

2.º Que fuera de los casos expresados, para cesar el Procurador de actuar personalmente por razón de enfermedad ú otro impedimento, habrá de solicitar de la Sala de gobierno de la Audiencia (de la del Supremo en la Corte) la aprobación del sustituto que designe, y cuya aptitud, así como la causa que motive la instancia, examinará la Sala, determinando el tiempo que ha de durar la sustitución si accediere á ella.

3.º Que en ningún caso pueda extenderse la sustitución á mayor plazo que el de un año, finado el cual, si el Procurador no compareciere personalmente en juicio, se entenderá que renuncia al ejercicio de los poderes, cesando en el desempeño del cargo, y se procederá en consecuencia á lo prevenido por los artículos 884 y 887 de la ley orgánica del Poder judicial.

Y 4.º Que la posesión del título profesional es condición suficiente para desempeñar la sustitución en los expuestos casos, previa la incorporación al Colegio, donde le hubiese, y la prestación del juramento que exige el art. 870 de la misma ley.

De Real orden lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.—El Subsecretario encargado del despacho, Victor Arnau.

Señor.....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico, en orden de 28 de Agosto próximo pasado, se ha servido disponer se proceda en esta provincia por la Oficina de trabajos estadísticos, á dictar las disposiciones precisas para que los Sres. Alcaldes formulen el pedido de cédulas de inscripción necesarias en sus respectivos términos municipales, para el Censo próximo de población que va á llevarse á efecto.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes cumplan con toda urgencia y exactitud cuantas disposiciones les comunique acerca de este asunto el Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia, evitándome de esta suerte el emplear contra los morosos en este trabajo, que como preparatorio del Censo general envuelve en sí tanta importancia, medidas coercitivas.

Logroño 4 de Setiembre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros

CIRCULAR.

El Alcalde de Cellorigo con fecha 30 de Agosto último participa á este Gobierno, que el 26 del mismo se ausentó de aquella villa ignorando donde se encuentra, Matea Baro y Perez cuyas señas se expresan á continuación; por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación de su paradero y habida que sea la presentarán á dicho alcalde con la debida seguridad.

Logroño 4 de Setiembre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

Señas.

Edad 24 años, pelo negro, ojos negros, cara larga, cargada de hombros y en la mano derecha una cicatriz en la parte superior.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Siendo muchos los pueblos que han manifestado el deseo de que se establezca en la provincia la guardería rural en igual forma que se ha instalado en otras, la Diputación que solo anhela en tal vital asunto el mejor acierto é inspirarse en el sentimiento de los pueblos y que comprende los incalculables beneficios que esta reforma puede traer á un país eminentemente agrícola como es el nuestro, acordó participar á todos los Ayuntamientos que en el caso de establecerla conforme á lo preceptuado en la ley de 7 de Julio de 1876 y Real orden de 8 de Marzo de 1877 á cuyo efecto se gestiona tendrá que contribuir con el 2, 168 por 100 de su riqueza imponible por Territorial é Industrial.

Como el establecimiento de esta utilísima institución ha de gravar como es consiguiente ese presupuesto, en la proporción expresada, es de necesidad que esa Corporación manifieste su voluntad y si puede levantar dicha carga, teniendo presente que las 22.220 pesetas de instalación solo se consideran como gasto en el primer año, suprimiendo esta cantidad en los años sucesivos y por consiguiente esta partida es de menos á repartir entre los pueblos en los demás años. La creación de la proyectada fuerza suprime de hecho los guardas de año y temporeros municipales resultando de aquí otra economía que es necesario tome también en cuenta esa Corporación porque con la supresión de las 22.220 pesetas antes dichas en el 2.º año y la de guardas fijos y temporeros, el gravamen sobre su presupuesto ha de ser de poca importancia comparada con los grandes beneficios que ha de reportar el establecimiento de la repetida fuerza.

Asciende el presupuesto de instalación á la cantidad total de 235.410 pesetas 90 céntimos según se detalla al pié.

De la presente circular se servirá V. dar cuenta en la primera sesión ordinaria al Ayuntamiento de su digna presidencia, comunicando á esta Diputación sin la menor demora el acuerdo que recaiga en este asunto.

Logroño 29 de Agosto de 1877.

El Gobernador Presidente,

Manuel Angulo Ballesteros.

P. A., Joaquin Farias.

Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de....

PRESUPUESTO de instalación y sostenimiento de ocho Oficiales y doscientos individuos de tropa de la Guardia Civil que se aumentan á la dotación de la misma para la creación de la Guardia Rural.

PRESUPUESTO DE INSTALACION.		Peset.	Cént.
200 Camas á 79, 75 pesetas una según contrata.	15950	»	
33 Ponchos de abrigo á razón de uno por cada 6 hombres.	1320	»	
33 Juegos de menaje á uno por cada casa de cuartel, compuestos de mesa, 2 bancos, perchas, armeros, espejo palanganero completo, tinaja, farol, etc. á razón de 150 pesetas próximamente cada juego.	4950	»	
Suman los gastos de instalación.	22220	»	
Presupuesto anual para sostenimiento de dicha fuerza.			
Suma del Presupuesto de instalación.	22220	»	
	Peset.	Cs.	
Sueldo líquido de 2 Capitanes á 247 pesetas 50 céntimos mensuales uno.	5940	»	
Id. de 4 Tenientes á 204, 30 id. id.	9806	40	20066 40
Id. de 2 Alféreces á 180 id. id.	4320	»	
6 Sargentos 2.ºs á 1024, 20 pesetas de haber anual.	6145	20	
12 Cabos 1.ºs á 982, 20.	11786	40	
12 Cabos 2.ºs á 940, 20.	11282	40	175158 »
20 Guardias 1.ºs á 898, 20.	17964	»	
15 Guardias 2.ºs á 853, 20.	127980	»	
Por sostenimiento de utensilio y menaje á razón de 15 pesetas 34 céntimos por individuo, deducido el 10 por 100 que previene la Real orden de 4 de Setiembre de 1851 y comprendido el abono de combustible y alumbrado que se hace en metálico á los individuos.	3068	»	
Por id. de armamento á 72 céntimos de peseta por plaza.	144	»	
Por aumento de pan á 20, 75 pesetas por plaza.	4015	»	
Por el alquiler de 36 Casas Cuarteles que se calculan aproximadamente necesarias al precio medio de 180 pesetas unas con otras.	5940	»	17966 50
Por ración de pienso á los 8 caballos de los Oficiales á 4 rs. diarios cada uno.	2733	50	
Por descuento del 10 por 100 de los Sres. Oficiales.	2066	»	
TOTAL.	235410	90	

Logroño 26 de Julio de 1877.

Gobierno de la provincia de Logroño,

CONTADURIA DE LOS FONDOS Mes de Agosto del año económico del presupuesto provincial. de 1877 á 1878.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al párrafo Cuarto de la disposicion 10, de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Articulos.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	Arti- culos.	Total por ca- pitulos.	Total por sec- ciones.
		Peset.	Peset.	Pesetas.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion provincial.	2505 94		
1.º	Idem de la Contaduria de fondos provinciales	786 56		
	Material de la Diputacion.	375 "		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y pósitos	" "		
	Sueldos de Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	270 84		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58 02	4518 02	
	Material de estas Comisiones.	" "		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375 "		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		
6.º	Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de	" "		
	CAPITULO II.—Servicios generales			
1.º	Gastos de quintas.	" "		
2.º	Idem de bagajes.	" "		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	" "		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	" "		
5.º	Idem de calamidades públicas.	" "		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1840 92		
1.º	Material para estas obras.	1500 "	3340 92	
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
	Material para estas mismas obras.			
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	" "		
4.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	" "		
	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	" "		

Articulos.		Arti- culos.	Total por ca- pitulos.	Total por sec- ciones.
		Peset.	Peset.	Pesetas.
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	" "		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	250 "		
3.º	Intereses á los contratistas por obras públicas.	" "		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	" "	280 "	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	" "		
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	900 "		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2870 01		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	653 42	4914 19	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	322 09		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 67		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	" "		
6.º	Biblioteca provincial.	" "		
7.º	Museo provincial.	" "		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	2276 35		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	766 61		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	8660 60		
	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	3309 34	14952-90	
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	" "		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.	" "		
	CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	" "		
2.º	Idem de Establecimientos penales.	" "		
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500 "	500 "	
	SECCION SEGUNDA.			
	GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	" "		
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	" "		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	" "		

Artículos	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Peset.	Pesetas	Pesetas.
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.		
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.		
2.º	Idem id en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
	Total general,		28476 3

En Logroño á 4 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras—Sesion de 26 de Julio de 1877.—La Comision asociada á los señores Diputados residentes en la Capital acordó aprobar esta distribucion.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel P. A. Joaquin Farias, Secretario.—Es copia.—El Vicepresidente, P. A. Celso Planzon.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGROÑO.

D Juan Sabando y Manzanos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Logroño.

Doy fé: Que en la demanda de terceria interpuesta por Dona Regina de Rivas mujer de D. Francisco Muro, vecinos de esta Ciudad, sobre preferente derecho al pago de sus aportaciones matrimoniales de los bienes embargados á su marido en ejecucion pendiente en este juzgado a instancia de Procurador Pancorbo, en nombre de D. Jorge Saenz, vecino de Valladolid, se ha dictado la sentencia siguiente:—En la Ciudad de Logroño a diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Luis Lopez Angulo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos entre partes de la una Dona Regina de Rivas y Elias de esta Ciudad demandante, mujer de Don Francisco Muro y en su nombre el Procurador D. Saturio Paul y Urbina; de la otra D. Jorge Saenz Capellan, vecino de Valladolid, comerciante representado por el Procurador D. Me-

litan Pancorbo y de la otra los estrados del Tribunal por la rebeldia de Don Francisco Muro, sobre preferente derecho en el pago de diez mil trescientos diez y nueve reales á la demandante con el importe de lo embargado á D. Francisco Muro, en el pleito ejecutivo, pendiente en este Juzgado á instancia del D. Jorge y

Resultando que D. Jorge Saenz, vecino y del comercio de Valladolid, giro contra D. Francisco Muro, del de esta Capital, dos letras por valor de tres mil reales cada una, la primera en veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, y la segunda en dos de Marzo del corriente año, las cuales despues de diferentes endosos fueron presentadas al referido Muro, quien las aceptó y no habiéndolas satisfecho á su vencimiento fueron protestadas por falta de pago.

Resultando que el citado D. Jorge Saenz, presento demanda ejecutiva en este Juzgado por medio de su Apoderado el Procurador Pancorbo, contra don Francisco Muro, por la cantidad de seis mil reales ó sea mil quinientas pesetas, mas cuarenta y siete y diez céntimos por gasto de resaca, intereses y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, por cuyas cantidades se despachó ejecución, expidiendo

mandamiento de embargo que tuvo efecto en objetos de comercio, consistentes en botones, alfileras, orquillas, pendientes, cordones, hilo, camisas, camisetas, calzoncillos, calcetines y otros varios efectos de comercio.

Resultando que citado en forma al D. Francisco Muro, se dió por este Juzgado sentencia de remate, mandando seguir la ejecución adelante por la via de apremio hasta realizar el pago por que fué despachada la ejecución.

Resultando que en este trámite presentò demanda de terceria Dona Regina de Rivas y Elias, mujer del ejecutado D. Francisco Muro, solicitando la declaracion del preferente derecho al pago de sus aportaciones matrimoniales, presentando con ella una Escritura de receipto, otorgada en veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta, ante el notario de esta Capital D. Angel Muro, en la que confiesa el ejecutado haber recibido del padre de dicha señora D. José Maria Rivas, la cantidad de diez mil trescientos diez y nueve reales, en efectos, ropas, muebles y metálico.

Resultando que admitida esta demanda y dado traslado de ella al ejecutante y al ejecutado, el primero se opuso, y le evacuó por medio del Procurador Pancorbo impugnandola, esponiendo para ello que el D. Francisco Muro, recibió la dote en concepto de inestimada y en efectos, ropas, muebles y dinero; que entre los bienes embargados al mismo no aparecen los que constituian la aportacion matrimonial de Dona Regina, que la Escritura presentada, no consta que esté inscrita en el Registro público y general de Comercio de esta Capital de Provincia y que por tanto Dona Regina no tiene prelación alguna por su crédito dotal, sobre el del ejecutante, pidiendo en su virtud que á su tiempo se desestime tal demanda y se absuelva de ella al ejecutante, con las oportunas determinaciones favorables imponiendola á aquella las costas.

Resultando que D. Francisco Muro, no contestó á la demanda en el término marcado en el emplazamiento y acordada que le fué la rebeldia se le declaró rebelde y se siguió el pleito por todos sus trámites, entre el ejecutante y la tercerista y con los estrados por la que se hace al D. Francisco Muro.

Resultando en dicha Escritura, en que se consignan los efectos que se entregan por dote de Dona Regina, se espresa que es en concepto de inestimada, y que si se han tasado ha sido solo con el objeto de saber á cuanto ascienden.

Resultando que entre los bienes embargados á D. Francisco Muro, no hay ninguno de los que constituyen la dote de su mujer Dona Regina de Rivas y Elias.

Resultando que la Escritura de receipto no está inscrita en el Registro público y general de Comercio de esta Capital de Provincia.

Visto el artículo veinte y siete del Código de Comercio en el que se establece que las escrituras dotales entre consortes que se dediquen al Comercio, de que no se haya tomado razon en el Registro general de Comercio de la Provincia serán ineficaces para obtener la prelación del crédito total en concurrencia de otros acreedores del grado inferior.

Considerando que el ejecutante Don Jorge Saenz, es comerciante de Valladolid; que D. Francisco Muro y su esposa Dona Regina, se han dedicado tambien al Comercio, que el giro ó título por que ejecutó, es de los usados en el mismo, y que por lo tanto en la esencia este asunto es puramente comercial si bien seguido por los trámites de la ley de Enjuiciamiento Civil, y tiene en su virtud completa aplicación á él lo dispuesto en el artículo veinte y siete del Código de Comercio: Faltó que debo declarar y declaro, que Dona Regina de Rivas y Elias, no tiene preferente derecho en el cobro de su aportacion matrimonial, sobre el de D. Jorge Saenz, y absuelvo per tanto á este de la presente demanda, sin hacer espresa condenacion de costas.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, y mando se publique en el Boletín oficial de la provincia firmandola dicho Sr. Juez doy fé.—Luis L. Angulo.—Juan Sabando.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con el original á que me refiero y en cumplimiento de lo mandado firmo el presente en Logroño á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Sabando.

ANUNCIOS.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

LIBRERIA CLÁSICA

DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca,

SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de libreria no admite competencia en esta capital, a mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

EST. TP. DE F. MENCHACA